

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Número de radicado: 2021-00079**

**Clase: Ejecutivo**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendado 2 de junio de 2021, el cual negó el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

En el caso bajo examen, solicita la apoderada de la parte actora revocar el auto, pues en su sentir, los documentos base de la ejecución cumplen con las exigencias legales para librar mandamiento de pago.

Empero, como se indicó en el auto censurado, y contrario a lo afirmado por el recurrente, a criterio de este Juzgado las facturas adosadas como báculo de la ejecución no cumplen con lo establecido Establece el Decreto 2242 de 2015, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el Artículo 3° de la citada disposición efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

- a) Utilizar el formato XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Cumplir con los requisitos que establece el art. 617 del E.T.
- c) Firma electrónica o digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de

firma que establezca la DIAN  
nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Revisada dicha normatividad, advierte el Despacho que las facturas electrónicas adosadas como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3° ibídem, pues se logra advertir del contenido que (i) no fueron adosadas en formato xml, y si bien se allegaron en formato pdf, el mismo no suple el anterior requisito, así entonces, el Despacho no tiene como verificar que la factura se encuentre en formato xml, pues, se insiste no se aportó prueba de ello (ii) del contenido de las facturas electrónicas no se avista la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad, tal y como lo estipula la Decreto en comento.

Así las cosas, se mantiene el auto censurado y en consecuencia, se concede el recurso de apelación.

Como quiera que la decisión censurada a criterio del Despacho se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá incólume. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación.

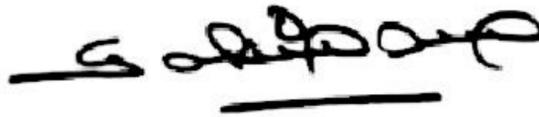
En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito, **resuelve:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto calendado 2 de junio de 2021

**Segundo: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Oficiese.

**Tercero:** Envíese a través de mensaje de datos el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', written over a horizontal line.

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO  
JUEZ**